



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 27 de octubre de 2010**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Contradicción de tesis 237/2010.

**Ministro ponente:** José Ramón Cossío Díaz.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando A. Casasola Mendoza.

**Tema:** Determinar si, la medida de apremio consistente en el arresto hasta por treinta y seis horas puede imponerse sólo una vez o varias veces, a fin de que el juzgador procure el cumplimiento de sus determinaciones.

**Sentido del proyecto:**

En el proyecto se propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis, y para resolver el problema planteado señaló, en primer término, que nuestro sistema de derecho prevé entre otras medidas las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental y que pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.


Asimismo, indicó que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, por ende, estas medidas sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, quedando excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo del asunto.

En ese contexto, se precisó que para una legal imposición de las medidas de apremio se requiere:

1. La existencia de una determinación justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.
2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.
3. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial.
4. En el caso de arresto, se requiere una razón grave a juicio del juzgador, para decretar dicho medio de apremio.

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



Por otro lado, se señaló que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>1</sup> confiere al juez la facultad de imponer las medidas de apremio necesarias, con el objeto de cumplir sus resoluciones, por lo que invariablemente debe expresar las circunstancias particulares del caso que tome en consideración para fijar la máxima sanción establecida por la ley, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto.

Establecido lo anterior, se precisó que el arresto es una medida de apremio para el cumplimiento de ciertos actos, mediante el apercibimiento, como consecuencia desfavorable de haber dejado de cumplir con determinado mandamiento, es decir, no es otra cosa que una medida consistente en la privación de la libertad por un tiempo determinado prevista en la ley, por el incumplimiento a un mandato expedido por una autoridad judicial.

En tal virtud, se propuso determinar que del contenido del aludido artículo 73 del código adjetivo, no se desprende que las medidas de apremio sólo deberán aplicarse en una sola ocasión o en determinadas veces y en el orden señalado en el mismo, pues lo que se busca es dotar al juez de un medio eficaz para que se cumplan sus determinaciones.

En consecuencia, se propuso determinar que conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador está autorizado para cumplir sus determinaciones a través de la imposición de diversas medidas de apremio, entre las que se encuentra el arresto, las veces que considere necesarias sin la condición de llevar a cabo un orden, tomando en consideración su facultad discrecional para aplicarlas en la forma que estime pertinente de acuerdo a la importancia del caso.

**Resolución:** La contradicción de tesis se resolvió por mayoría de tres votos en el mismo sentido propuesto en el proyecto. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra, pues estimó que debía prevalecer el criterio contrario al establecido en la consulta.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

### Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México

---

<sup>1</sup> ARTICULO 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se cña al orden que a continuación se señala:

- I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III.- El cateo por orden escrita;
- IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas;
- V.- La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público.